



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 551

(19 NOV 2019)

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado MADS E1-2018-011301 del 19 de abril de 2018, el señor Nelson Ríos Villamizar, en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G y C**, solicitó sustracción definitiva de un área de 2,7 hectáreas de la Zona de Reserva Forestal Central de Ley 2 de 1959, para la ejecución del proyecto “Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Calarcá y Salento (Quindío) y Cajamarca (Tolima)

Que mediante Auto MADS 307 del 27 de junio de 2018, se dispuso aperturar el expediente SRF-460 y el inicio de trámite de solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959, presentada por el señor Nelson Ríos Villamizar, en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G y C**, para el proyecto “Suministro,

551

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central”.

Que mediante Concepto Técnico 068 de julio 30 de 2018, se evaluó la solicitud, conceptuándose que es viable la sustracción definitiva de 2,425 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, localizada en los municipios de Calarcá y Salento (departamento del Quindío), y Cajamarca (departamento de Tolima), relacionado con 44 sitios (15 en el departamento de Quindío y 29 en el departamento de Tolima), para la ejecución del proyecto “Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío).

Que de igual manera el mismo informe, solicito evaluar la pertinencia para iniciar acciones sancionatorias, toda vez que se evidenciaron circunstancias que podrían constituir motivo de infracción ambiental, de conformidad con las consideraciones técnicas que se transcriben a continuación.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información técnica recopilada en el expediente SRF 460 y arriba relacionada, se emitió Concepto Técnico No. 068 de julio 30 de 2018, donde se establece lo siguiente:

(...)

“Ahora bien, la evaluación en campo permitió identificar las áreas que han sido solicitadas por la Sociedad Unión Temporal Disico para la instalación de estructuras, encontrándose que en algunas de ellas el cambio de uso del suelo sobre la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 ya fue realizado, como se puede identificar en las fotografías de la Tabla No. 40, situación a lo cual la citada Sociedad indica que los cambios fueron realizados anteriormente a la solicitud.”

(...)

“En la tabla 41 se resumen las coordenadas de los puntos evidenciados y descritos anteriormente donde se presentó el cambio de uso del suelo sin sustracción previa de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Tabla No. 41 – Áreas sujetas a cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central de Ley 2a de 1959, sin sustracción – Vértices en el sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Bogotá.

ITEM	DESCRIPCION DE INFRAESTRUCTURA	LOCALIZACION (COORDENADAS)	
		ESTE	NORTE
1	Centro de generación Galicia	833589,6884	990092,9597
2	Sector Camino 3	833608,1225	989717,2576
3	Sector Subestación Chorros	833581,1285	989817,2003

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ITEM	DESCRIPCION DE INFRAESTRUCTURA	LOCALIZACION (COORDENADAS)	
		ESTE	NORTE
4	Sector CCO Américas	832339,3667	991941,2339
5	Sector Subestación RCN	830083,6289	991347,3832

FUENTE: MADS 2018"

(...)

"Recomendaciones

(...)

" De acuerdo con la situación del establecimiento de infraestructura para el desarrollo del proyecto vial "Cruce de la Cordillera Central – Túnel de la Línea", que han generado cambio en el uso del suelo sin la previa sustracción del área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, se colocará en conocimiento del grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de que la misma estime la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio dado el incumplimiento normativo."

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención,

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente**, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 068 de 30 de julio de 2018**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evidenció en desarrollo de las actividades realizadas por el consorcio **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G y C**, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento del Artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en concordancia con el Artículo 7 Capítulo I de la Resolución 1526 de 2012, al realizar cambio en el uso del suelo sin la previa sustracción del área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que el consorcio **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G y C**, está integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, toda vez que varias personas realizaron una propuesta para la adjudicación de un contrato de forma conjunta, sin que esa unión constituya una entidad jurídica, sino que cada miembro del grupo conserva su autonomía e independencia respecto de los demás.

Que el consorcio **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – G y C**, está integrado por la sociedad **INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S**, identificada con NIT

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

No. 800072172-9, la sociedad **DISICO S A** identificada con NIT 860074186-9, la sociedad **COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900455634-7 y la sociedad **COMSA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900675223-7.

Que en consecuencia ésta Dirección, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S**, identificada con NIT No. 800072172-9, la sociedad **DISICO S A** identificada con NIT 860074186-9, la sociedad **COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900455634-7 y la sociedad **COMSA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900675223-7 y quienes presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar abierto el expediente SAN 061 para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo 2.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S**, identificada con NIT No. 800072172-9, la sociedad **DISICO S A** identificada con NIT 860074186-9, la sociedad **COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900455634-7 y la sociedad **COMSA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900675223-7, por el presunto incumplimiento del Artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en concordancia con el Artículo 7 Capítulo I de la Resolución 1526 de 2012, al realizar cambio en el uso del suelo sin la previa sustracción del área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S A S**, identificada con NIT No. 800072172-9, en la Carrera 49A No. 91-85 de Bogotá D.C, a la sociedad **DISICO S A** identificada con NIT 860074186-9, en la Carrera 25 No. 24 A – 47 de Bogotá D.C, a la sociedad **COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900455634-7, en la Carrera 11 A No. 93 A 62 of 304 de Bogotá D.C y la sociedad **COMSA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900675223-7, en la Carrera 11 A No. 93 A 62 of 304 de Bogotá D.C, a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: El expediente **SAN 061**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.- Ordenar que por parte del personal técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se verifiquen los siguientes aspectos:

1. Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de investigación.
2. Determinar cartográficamente la ubicación de los hechos.
3. Determinar la temporalidad y descripción de los hechos.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

4. Describir los posibles bienes de protección vulnerados mediante la construcción de obras.

5. Efectuar las demás recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7.- Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional de Vías **INVÍAS**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

19 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS
Revisó: Juan Manuel Pinzón Cáceres / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS
Expediente: SAN-061

[Firma]